

En cuanto á los derechos que pueden devengar, así los Alguaciles, como Escribanos, el artículo tercero del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, dispone que *los curiales no adquieren derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas, que en tal caso se considerarán puramente de Oficio, y que en las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.*

De suerte que, con arreglo á esta disposicion, solo deben cobrar los Escribanos y Alguaciles sus derechos en dos casos: primero, cuando las personas residenciadas fueren condenadas en las costas del juicio secreto; y segundo, cuando se establezcan demandas públicas.

No previene el artículo, que se ha citado, que los derechos del juicio secreto se cobren conforme al arancel, segun lo dispone con relacion á las demandas públicas, y esto consiste en que en las Cédulas de comision se ordena que las Audiencias regulen las dietas, así de los Escribanos, como de los Alguaciles, segun siempre se ha practicado.

Mas ¿qué razon hay para que cobrando sus derechos en el caso de ser culpados los residenciados, no lo verifiquen, cuando son relevados de costas? ¿Por qué entonces han de trabajar de Oficio en unas comisiones sumamente árduas, y que no les dejan tiempo para otras atenciones? Que los jueces no lleven derechos, siendo, como son, unos Magistrados que gozan sueldo del Gobierno, es justo y conveniente; pero que á los Escribanos y Alguaciles se les ponga en el caso de trabajar de oficio, con perjuicio de los negocios lucrativos á que pudieran dedicarse, no lo creemos arreglado á buenos principios de legislacion y de justicia. Por tanto es de modificarse el artículo tercero del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, declarando que los Escribanos y Alguaciles deben llevar sus derechos, aun en el caso que no resulte culpabilidad á los residenciados, cobrándolos de los fondos públicos, con arreglo á la disposicion de la ley 42, título 34, libro 2 de la Recopilacion de Indias, que manda que los gastos de las visitas de las Audiencias se paguen de gastos de justicia, y en su defecto de penas de Cámara, y no habiéndolas, de Real Hacienda con la debida calidad de reintegro. « Ordenamos, dice esta ley, que todos los gastos que se hicieren en las visitas de Audiencias y negocios